

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-007-2022-00125-01*
Accionante: *Hipólito Gómez Alape*
Accionado: *Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué*

Tema a Tratar: **Derecho de Petición:** *El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada – **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué** - contra el fallo de tutela del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Hipólito Gómez Alape promovió Acción de Tutela contra la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, a efecto de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se tutele el derecho a la información y consecuentemente, se ordene de manera inmediata al accionado responder y se dé razón de qué pasó con los documentos anexados por el tutelante.

IV. HECHOS:

Indica el accionante – **Hipólito Gómez Alape** - que el 19 de octubre de 2021, radicó solicitud formal ante la Oficina de Catastro de Ibagué, la cual, tenía en el apartado de anexos más de 50 documentos originales, los cuales, acreditaban la su condición de propietario del inmueble objeto de la precitada solicitud, entre los cuales, se encontraban escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, compraventa, declaraciones notariales, planos, etc.

Manifestó además, que en reiteradas oportunidades, cinco en total, se acercó a las oficinas de la accionada en el barrio La Pola, en donde le hicieron saber en dichas oportunidades, que se estaba llevando a cabo el trámite correspondiente, indicándole allí, que pasara luego.

Acotó que la última vez que se acercó a las oficinas de la accionada, y después de esperar por mucho tiempo, allí le informaron que se radicó la solicitud a nombre de alguien más, y que sus documentos se habían extraviado, que desconocían si los habían entregado a alguien más o simplemente se perdieron, haciéndole saber que podía hacer lo que quisiera, pero que en las oficinas de la accionada no podían hacer más por él.

Recalcó también, respecto de su condición de discapacidad auditiva sensorial y la dificultad que presenta para la realización de dichos trámites, los cuales demandan un esfuerzo físico extra, lo que a su vez, pone al accionante en condición de inferioridad y desigualdad ante otras personas.

Asimismo, se cuestiona respecto de lo que pueda suceder con la documentación original que anexo a la solicitud, y su derecho al habeas data, dado que presume, dicha documentación fue entregada a alguien diferente al titular.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 1 de marzo de 2022, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La ***Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué***, en respuesta a la acción de tutela señaló, que mediante la Resolución 430 del 18 de junio de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" inició el trámite de habilitación como gestor catastral al municipio de Ibagué — Tolima, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 29 de junio de 2021 al municipio.

Que a través de la Resolución 494 del 2 de julio del 2021 "Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué- Tolima y se dictan otras disposiciones" el IGAC resolvió en su artículo primero "Habilitar como gestor catastral al municipio de Ibagué - Tolima, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción."

El artículo 2 de la precitada Resolución, determina que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" realizará el empalme con el municipio de Ibagué-Tolima, en los términos de los artículos 2.2.2.5.4 y 2.2.2.2.27 del Decreto 1170 de 20158 y de la Resolución 789 de 2020 del IGAC. Durante el periodo de empalme se establecerá de manera concertada con el gestor habilitado los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral, y que el periodo de empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — de tres (3) meses dispuestos en los términos de los artículos 2.2.2.5.4 y 2.2.2.2.27 del Decreto 1170 de 2015, para el municipio de Ibagué, culminó el día viernes 15 de octubre del 2021 con hora de acta de la 1:00 P.M.

Que el 19 de octubre del 2021, el municipio de Ibagué inició la prestación del servicio público catastral recibiendo cerca de tres mil solicitudes pendientes de respuesta, a las cuales se han venido sumando las que se han recibido directamente desde que se está ejerciendo la función de gestor catastral, y dada la situación antes mencionada, mediante la resolución 1220-0178 del 30 de diciembre de 2021 expedida por la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Alcaldía de Ibagué, se suspendieron los términos correspondientes a los trámites administrativos de la gestión catastral del municipio de Ibagué, suspensión motivada en que el municipio como Gestor Catastral "requiere ejecutar la consolidación de las bases de datos catastrales, lo que implica realizar las actividades tendientes a ejecutar el cierre del sistema para los trámites en materia de conservación catastral hacia los usuarios externos y en consecuencia, suspender los términos durante el término previsto para aquellos procesos de conservación utilizados en el sistema de gestión catastral para adelantar trámites con el fin de que no existan modificaciones que afecten la veracidad de la información contenida, no obstante a lo anterior, el Gestor Catastral del Municipio de Ibagué, continuará atendiendo aquellos procesos, trámites y asuntos que no dependen del uso de los sistemas catastrales, garantizando así, la prestación del servicio público".

A su vez, la Resolución *ibídem*, se resuelve "suspender los términos de todas las actuaciones administrativas en los que se requieran los Sistemas de Gestión Catastral (SGC), incluyendo las radicaciones realizadas dentro del SGC, así como todos los términos que deban ser contabilizados para adelantar y responder los trámites que impliquen consulta de información en la base catastral, incluyendo aquellos correspondientes a las mutaciones y los recursos administrativos en materia de conservación catastral, así como lo certificados catastrales; lo anterior, a partir del 30 de diciembre de 2021 hasta el 24 de enero de 2022, conforme lo previsto en la parte motiva del Acto Administrativo. Parágrafo primero: Reanudase automáticamente los términos suspendidos a partir de las a las 23:59 del 24 de enero de 2022".

Que Una vez reanudados los términos y en atención a la contestación de la Acción de Tutela en cuestión, la solicitud de radicado número 202110190000002, aportada por el accionante, se encuentra que la misma consiste en el cambio de propietario, trámite que de acuerdo a lo descrito en el

artículo 15, literal a) corresponden a la Mutación de primera clase de la resolución 1149 del 2021 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI — IGAC.

Adicional a lo dicho hasta este punto, el trámite se encuentra en estado finalizado el 3 febrero de 2022, pero corresponde a otro usuario distinto al accionante, pues al realizar la validación y verificación de la documentación aportada por el actor, se advierte que la solicitud con el radicado señalado, corresponde a otro usuario distinto, lo cual imposibilita dar respuesta de la gestión de la solicitud, lo que deriva como consecuencia, que el accionante debe requerir adelantar tramites catastrales, podrá radicarse en formato digital al correo tramitescatastro@ibague.gov.co o de manera presencial en la Cra 4 No. 6 — 75 / Barrio la Pola de Ibagué (lunes a jueves de 7am a 12pm / 2pm a 5pm y viernes de 7am a 3pm) señalando el tramite a surtir y la documentación necesaria.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, y en consecuencia ordeno:

“...SEGUNDO: ORDENAR al Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaria de Planeación de Ibagué, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de forma clara, congruente y precisa al derecho de petición elevado por el señor HIPO LITO GOMEZ ALAPE el día 19 de octubre de 2021, previa reconstrucción del expediente en los términos del a Artículo 126 del Código General del Proceso...”.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada – **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué** – indicando que impugna el fallo de Tutela calendado el 14 de marzo de 2022, conforme a los siguientes términos:

Acorde a lo reseñado en el escrito de contestación de la acción de tutela, se tiene que el documento que aportó el accionante bajo el radicado

202110190000002 del 19 de octubre de 2021, denota claramente que el mismo fue radicado a nombre de la señora Claudia Marcela Bonilla Ortiz, cuyo trámite a realizarse es "Cambio de Propietario".

En ningún aparte de esta prueba documental se registra el nombre del actor para que el Juez de primera instancia haya considerado la existencia de vulneración al derecho de petición invocado por el señor Gómez, en tanto y en cuanto no se conoce, ni obra dentro de los archivos de la Dirección petición presentada por el accionante.

Tampoco puede concluir el fallador de primera instancia que se trató de una radicación errónea, como quiera que retiro, la entidad utiliza para la radicación de los trámites que se adelantan en virtud del ejercicio de la Gestoría Catastral, la herramienta denominada Multicartor, plataforma que contiene entre otras, los datos personales del usuario conforme a los documentos presentados.

Mal podría la entidad insertar datos erróneos con la finalidad no solo de desconocer los derechos fundamentales de los usuarios, sino de desconocer sus funciones que como gestor catastral habilitado debe ejercer, pues lo cierto y lo probado es que (i) el documento que contiene el radicado del trámite corresponde a otro usuario y (ii) que como consecuencia de ello no puede pregonarse vulneración del derecho de petición y en consecuencia ordenarse una reconstrucción del expediente cuando es claro que ante la entidad no obra petición radicada por el accionante.

Hay algo que inquieta a la entidad del por qué el accionante al momento de hacérsele la entrega del documento de radicación, no advirtió a la administración del presunto error cometido?

Como quiera que las órdenes dictadas en el curso de la acción constitucional que nos ocupa son de ejecución inmediata, a través del oficio 122 del 16 de marzo de 2022 se le indicó al señor Hipólito Gómez, los medios para poder obtener los documentos del trámite a realizar, en aras de dar cumplimiento al fallo de primera instancia en lo tocante a la reconstrucción del expediente.

Se discrepa del término concedido para dar respuesta a la petición como quiera que la misma se conocerá hasta tanto se conozca la documentación para proceder a dar inicio al trámite de "Cambio de Propietario"

cuyo término para ello son 30 días hábiles, en aplicación de lo previsto en la ley 1755 de 2015 y el decreto 491 de 2020.

Respetuosamente solicita al despacho REVOCAR el fallo de primera instancia y en consecuencia se deniegue el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante o en su defecto, se modifique el artículo segundo de la providencia que se ataca, ordenándose que la respuesta a la petición que radicará él accionante en virtud de la reconstrucción del expediente, es de 30 días hábiles, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 491 de 2020.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulneran los derechos de: petición y Habeas Data, ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto 491 de 2020 **«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los**

servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En el Artículo quinto encontramos los lineamientos para la ampliación de términos para atender las peticiones.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Negrilla fuera del texto original).

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

De otra parte, y conforme lo expresado por la Corte Constitucional, respecto de la formulación del derecho de petición, ha indicado que *“...En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, **ya sea verbalmente**, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas*

ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.”¹(Negrilla fuera de texto).

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

3.3. De la reconstrucción de un expediente cuando ha sido extraviado o destruido:

Por último, con relación al procedimiento y necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido, la jurisprudencia determina que: “ADMINISTRACION DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS PUBLICOS-Contenido y alcance/ADMINISTRACION DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS PUBLICOS-Importancia

Las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información.

(...)

ADMINISTRACION DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS PUBLICOS-Obligaciones generales y específicas de las entidades públicas que custodian los documentos y la obligación de reconstrucción del expediente

i) las entidades que administran los archivos públicos tienen una obligación general de seguridad y diligencia en la conservación de la información personal que custodian; ii) la Corte ha identificado deberes específicos de corrección, reconstrucción e indemnización, por el mal manejo de los datos por parte de las entidades que los custodian; iii) en materia de reconstrucción de

¹ Sentencia T-230/20. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

archivos y expedientes de la administración, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha ordenado con fundamento en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y actualmente, las del Código General del Proceso; y iv) recientemente el Archivo General de la Nación expidió el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014, que regula el proceso de reconstrucción de expedientes por parte de las entidades públicas.²

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Hipólito Gómez Alape**, allega como prueba de la presunta violación al derecho de petición, copia del formato radicación de tramites gestión catastral, calendado el 19 de octubre de 2021, y recibido en la Oficina de Catastro de Ibagué, bajo el No. 202110190000002, donde solicita cambio de propietario, para lo cual en el apartado de anexos de la petición adjunto más de 50 documentos originales, que lo acreditaban como propietario del bien inmueble objeto de la solicitud, sin que la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué** haya emitido una respuesta a su solicitud.

Frente al particular, adujo la accionada en su escrito de contestación al interior de esta acción, que esa entidad desde la recepción de los documentos cometió un error frente al diligenciamiento de los datos de quien radicaba la petición y que por este error, el día 03 de febrero de 2022, se cerró el trámite con numero de radicado 202110190000002 pero a nombre de otra persona, por lo que el señor **Hipólito Gómez Alape** debe allegar nuevamente la documentación a los distintos canales de recepción de información dispuestos por la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué.

Dicho lo anterior, ha de resaltarse que, si bien es cierto que la accionada - **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, en su escrito de reproche impugnatorio al fallo de primera instancia, indicó que: "... el radicado 202110190000002 del 19 de octubre de 2021, denota claramente que el mismo fue radicado a nombre de la señora Claudia Marcela Bonilla Ortiz, cuyo trámite a realizarse es "Cambio de Propietario".", no es menos cierto que logra demostrar, que conforme lo manifestó

² Sentencia T-398 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

el accionante, durante las reiteradas oportunidades en que éste último se acercó a las instalaciones de la accionada, se hubiese hecho lo posible por parte de la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, que se hubiese tratado de dar solución a las insistentes peticiones que realizó de manera verbal el accionante, cuando se presentó allí, en el momento de realizar sus reclamos.

A su vez, no es dable que la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, indique ante la insistencia del accionante en sus reclamos que, aun cuando “el radicado 202110190000002 del 19 de octubre de 2021, denota claramente que el mismo fue radicado a nombre de la señora Claudia Marcela Bonilla Ortiz,” no se hubiese realizado la verificación respectiva en los archivos al interior de la entidad, para rescatar la documentación que aportó **Hipólito Gómez Alape**, al momento de realizar el trámite de su solicitud, pues tal y como lo ha indicado la jurisprudencia ya precitada, es deber de las entidades públicas de cualquier orden, mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos.

Asimismo, dentro del análisis formal y material de la acción de tutela y sus anexos, y del escrito de impugnación del fallo de primera instancia, es preciso destacar que el actor manifiesta que sufre de discapacidad auditiva sensorial, la cual demuestra cuando dentro del escrito de tutela, aporta el carné de la EPS Coomeva, donde se determina su discapacidad sensorial, circunstancia que no fue controvertida por la parte accionada.

De otra parte, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, le permiten a éste Despacho, conforme los postulados de la buena fe, respecto de todas las gestiones que adelantan los particulares ante las autoridades públicas, inferir que, las afirmaciones del accionante son veraces, más si ha de tenerse en cuenta que, a todas luces resultaría ilógico promover acción constitucional de tutela por parte de **Hipólito Gómez Alape**, para el amparo de un derecho fundamental, solamente para tener certeza que, desde el momento de realizar el trámite inicial de la solicitud de cambio de propietario, la actuación de la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, hubiera sido conducente a la efectiva materialización del citado cambio, en favor del accionante.

Dicho de otra manera, si el actor insiste en el recurso tutelar, es porque las respuestas que ha recibido de parte de la accionada, respecto de su petición de cambio de propietario, no fueron resueltas de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado por el accionante.

Por último, también destaca ésta instancia, ante la acción que adelantó **Hipólito Gómez Alape**, que no procede que la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, ante la solicitud inicial que presentó para el cambio de propietario, y como ya se dijo, ante su insistencia en escrito tutelar, que se imponga al accionante, soportar la carga de nuevamente aportar la documentación necesaria para adelantar el trámite discutido, toda vez que, tal y como ya se indicó con anterioridad, este despacho pone de presente que las afirmaciones del accionante son veraces, razón por la cual, considera necesario que sea la accionada, quien conforme lo indica el ordenamiento jurídico colombiano, encamine sus esfuerzos para realizar las acciones tendientes a ubicar dentro de sus archivos, la documentación del accionante, en aras de proceder a adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y disciplinarias necesarias a fin de poder dar trámite al proceso administrativo promovido por **Hipólito Gómez Alape**, por la responsabilidad que le atañe respecto de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos, y asimismo, proceda a dar respuesta a su petición, reiterando, de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado por el accionante.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte parcialmente el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados por **Hipólito Gómez Alape**, sin embargo, modificara la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido de ordenar a la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, al derecho de petición elevado por **Hipólito Gómez Alape**, donde solicita cambio de propietario.

Igualmente, se exhortara a la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, para que en el término de cuarenta y ocho horas contados desde la notificación de

la presente providencia, adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y disciplinarias necesarias a fin de poder dar trámite al proceso administrativo promovido por **Hipólito Gómez Alape**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en esta providencia, la cual quedara de la siguiente manera:

1.1. Ordenar a la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, al derecho de petición elevado por **Hipólito Gómez Alape**, donde solicita cambio de propietario.

1.2. Exhortar a la **Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué**, para que adelante dentro del término de cuarenta y ocho horas desde la notificación de la presente providencia, todas y cada una de las gestiones administrativas y disciplinarias necesarias a fin de poder dar trámite al proceso administrativo promovido por **Hipólito Gómez Alape**.

2. Confirmar en lo demás la parte resolutive de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824ddf2d11c932656452a5bc641e82965831d907d381d875c743f07420cdceb**

Documento generado en 21/04/2022 10:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>